



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL GIRON**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **007**

Fecha: **15/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68307 40 03 003 <b>2023 00333 00</b>	Verbal Sumario	WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS	ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/02/2024	20/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/02/2024** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

SECRETARIO

## RECURSO DE REPOSICION - RADICADO 2023-00333-00

mauricio suarez <abogadolaboralista01@gmail.com>

Jue 14/12/2023 12:54

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

018AutoDecretoMedid MigraciónCentralesRiesgo (1).pdf; RECURSO FINAL AUTO.pdf; CERTIFICADO DEPORTIVO NIÑOS-1.pdf;

Anexo:

Recurso de reposición + pruebas

Auto emitido por el despacho.

Gracias por su Comprensión y Colaboración.

**ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**

**C.C. 1.094.241.371 de Pamplona**

**T. P. 235.436 C.S. de la J.**

Bucaramanga, Santander – diciembre 14 de 2023

Señores,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON**

E.S.D

**Ref.:** RECURSO DE REPOSICION

**RADICADO:** 2023-00333-0

**DEMANDANTE:** WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS

**DEMANDADOS:** ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO

**ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.094.241.371 expedida en Pamplona (N.S) abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 235.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando parte demandada, en representación propia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra auto notificado mediante estados electrónicos el día 13 de diciembre de 2023 por parte del despacho dentro del proceso de radicado 2023-00333-00 por las razones que expongo a continuación:

1. El día 14 de junio de 2023, la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS mediante apoderada judicial interpone demanda para la fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal en contra del suscrito.
2. Mediante auto de fecha 11 de julio del hogaño, el despacho admite demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal promovida por la anteriormente mencionada demandante y ordena notificar al suscrito conforme lo reglado en la Ley 2212 de 2022.
3. La apoderada de la demandante allega constancia de notificación, realizada de manera **indebida** al suscrito.
4. El día 26 de septiembre de 2023 la apoderada de la demandante solicita al despacho medida cautelar: “Oficiar a la agencia estatal de inteligencia del ministerio de relaciones exteriores que **reemplazo al extinto D.A.S para que impida la salida del país al demandado Andrés Mauricio Suarez Angulo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.241.371, mientras no presente garantías suficientes para generar el pago de la obligación alimentaria**”
5. Que el día 2 de noviembre de la presente anualidad, presento al despacho solicitud para declarar la nulidad de la notificación presentada por la parte demandante por indebida.
6. El día 06 de diciembre de 2023, mediante estados electrónicos procede la secretaria del despacho a correr el correspondiente traslado de la solicitud de nulidad de notificación presentada.
7. El presente día 13 de diciembre del hogaño, mediante estados se da a conocer el auto que ordena lo siguiente:

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La vocera judicial de la parte demandante solicita que se oficie a Migración para que se impida la salida del país al demandado; petición que por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. I. A., se **ORDENA OFICIAR** al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del demandado **ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371, e igualmente **REPÓRTESE** al ejecutado a las Centrales de riesgo conforme lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por la secretaria **LÍBRESE y EVÍESE** el oficio correspondiente.

Finalmente, una vez cumplido el trámite de traslado de la solicitud de nulidad, por la secretaria del juzgado, **INGRÉSESE** el expediente para su estudio.

Conforme todo lo anterior manifestado, señor Juez, es mi deber realizar este recurso ante usted, de conformidad que se ha ordenado una medida que no tiene concordancia con los supuestos facticos, cosa que menoscaba mi derecho al debido proceso.

Es menester informarle al despacho que en ningún momento se ha visto un incumplimiento por mi parte respecto de mis obligaciones como padre de la menor PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA, obligaciones que están previstas en el acta de conciliación No. 321-2019 de fecha 21 de marzo de 2021 y que ratifico el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito en la sentencia proferida el día 16 de noviembre del presente año.

### PRUEBAS

- Acta de conciliación de radicado 321-2019
- Acta de audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2023 bajo radicado 0283-2023
- Recurso de homologación presentado por el suscrito
- Sentencia por parte del Juzgado 7 de familia del circuito de Bucaramanga
- Paz y salvo de pago al colegio PABLO VI, institución privada donde estudia mi hija.
- Facturas y demás soportes económicos del cumplimiento de mis obligaciones.
- Constancia de pago curso vacacional.
- Pantallazos de las llamadas realizadas.
- Correos electrónico

### PETICION

1. Solicito respetuosamente señor Juez, se declare la nulidad del auto proferido de fecha 12 de diciembre de 2023 y notificado por estrados el 13 de diciembre de 2023 conforme a la parte motiva del presente recurso y jurisprudencia presentada.

2. Vincular a la comisaria de familia del oriente turno 5, quien realizo acta de conciliación el mes de octubre de este año donde se determinaron las llamadas y las medidas cautelares para ambas partes por violencia intrafamiliar.

Lo anterior atendiendo que:

a) La demandante y su apoderada no allegaron prueba documental alguna obrante en el expediente que soporte mi presunto incumplimiento.

b) Sumado a que el auto emitido por el despacho es de conformidad al artículo



129 de la ley 1098 de 2006, el cual menciona lo siguiente:

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*<Ver Notas del Editor> Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos **ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes**, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

c) Por último, mi capacidad económica no está acorde a la cuota de alimentos que pretende la demandante puesto que poseo otras obligaciones dentro de las cuales se encuentra solventar las necesidades básicas de mi propia subsistencia y la de mi otro hijo, de conformidad con que es también un niño que requiere mi asistencia económica en niveles iguales.

Señor Juez, es de mi interés velar el bienestar de mi hija en todos los aspectos de su vida y su desarrollo integral, esto aunado a lo que es indispensable para su sustento diario. Por ello, de manera respetuosa solicito se declare la nulidad de la medida cautelar ordenada por el despacho y se respete lo pactado en el acta de conciliación inicial con radicado 321 de 2019 y ratificada por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

## FUNDAMENTO JURIDICO

### LEY 1437 DE 2011 Artículo 236.

Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto del 13 de diciembre de 2023 por medio del cual el despacho decreta la medida cautelar solicitada por la demandante, procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

### LEY 1098 DE 2006 Artículo 129.

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición

social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

Atentamente,



**ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**

**C.C. 1.094.241.371 Pamplona**

**T.P 235.436 C.S. de la J.**



**CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS,  
CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES  
ACTA DE CONCILIACIÓN No. 321 - 2019  
SOLICITUD No. 426 - 2019  
FECHA DE SOLICITUD: 01 de Marzo de 2019**

El Municipio de Girón, a los veintiún (21) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 9:50 a.m. se hacen presentes en el Despacho de la Comisaría de Familia se constituye en Audiencia Pública, dejando el Despacho constancia que se hace presente la señora **WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.098.729.105 de Bucaramanga, residente: calle 42 No. 23-90 apto 201 Barrio el poblado del Municipio de Girón tel. 3167989961 estado civil: soltera, ocupación: estudiante del SENA, edad: 26 años de edad, fecha y lugar de nacimiento: 01/11/1992 en Bucaramanga, igualmente se hace presente el señor **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.094.241.371 de Pamplona residente en la carrera 28 No. 117-32 Bosques del Payador del municipio de Floridablanca, teléfono: 6521227 estado civil: soltero, ocupación: abogado, edad: 32 años, fecha y lugar de nacimiento: 26/10/1986 en Pamplona (N. de S/der).

Acto seguido, la Comisaría de Familia, se constituye en audiencia pública con el objeto de que las partes concilien las diferencias en todo lo relacionado con las obligaciones contraídas para con la menor **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**. En ese orden de ideas, en lo relativo al derecho de los menores, se le hace saber a los intervinientes que, teniendo en cuenta que son los padres quienes están obligados a contribuir para la alimentación y sostenimiento de su hijo (a) hasta que estos cumplan dieciocho (18) años. Ley 1098 de 2006, Art. 14; Art. 17 inc. 2; Art. 22; Art. 23; Art. 27; Art. 28, y Art. 39 Inc. 5 y 8, los cuales a pie de letra dice "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...", Art. 14 LA RESPONSABILIDAD PARENTAL "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado acompañamiento y crianza de los niños las niñas y los adolescentes, durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del Padre y Madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos...", Art. 22 DERECHO A TENER UNA FAMILIA "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella...", ART. 23 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL "Los niños, las niñas, y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende a demás a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales...", Art. 27 DERECHO A LA SALUD Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a solicitud integral, la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad...", Art. 28 DERECHO A LA EDUCACIÓN "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad..."

En consecuencia de lo anterior, habiendo demostrado plenamente el nacimiento de lo(s) menor(es) a través de registro civil de nacimiento donde constan que son los padres y la necesidad que tiene la querellante y su hijo de los Alimentos pedidos en la querrela, el suscrito comisario de familia, procede



SECRETARÍA



SOM  
TEJIDO SOCIAL  
COMUNIDAD ORGANIZADA

OFICIO

Código: GD - F 01

2020-078.00

Versión: 01

COMISARÍA DE FAMILIA - T.04

a oír a las partes, intentando varias fórmulas de arreglo, quienes manifestaron que han llegado al SIGUIENTE ACUERDO,

**PRIMERO:** Que los señores **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** Y **WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS** de común acuerdo establecen que **LA CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL** de la menor **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA** será compartida.

**SEGUNDO:** Que la señora **WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS** se compromete a sufragar el 100% de los gastos de sostenimiento y alimentación de su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

**TERCERO:** Que el señor **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** asumirá el 50% de los gastos de salud (lo que no cubra el POS) y 100% de gastos de educación en un Centro Educativo de tipo Privado (Matrículas, útiles escolares, fotocopias y uniformes) de su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

**CUARTO:** Que el señor (a) **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** se compromete a suministrar tres (03) mudas de ropa al año para su menor (es) hija (s) **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**, una (01) en el mes de febrero, una (01) el día del cumpleaños y una (01) en el mes de diciembre, que incluyen zapatos y ropa interior.

**QUINTO:** Que el señor (a) **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** podrá compartir, disfrutar y visitar a su hijo (a) (s) **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**, los fines de semana la recoge el día sábado a las 2.00 p.m. y la entrega el día domingo a las 6:00 p.m. en el domicilio de la progenitora, no puede llegar en estado de ebriedad, spa (sustancias psicoactivas), escándalos, altas horas de la noche, etc.

### AUTO PROBATORIO

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la facultades que le otorga al Comisario de Familia de Girón, Ley 575 de 2000, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

### RESUELVE

Aprobar con efecto vinculante el acuerdo a que han llegado las partes con pleno consentimiento y en forma voluntaria

**PRIMERO:** Que los señores **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** Y **WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS** de común acuerdo establecen que **LA CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL** de la menor **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA** será compartida.

**SEGUNDO:** Que la señora **WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS** se compromete a sufragar el 100% de los gastos de sostenimiento y alimentación de su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

**TERCERO:** Que el señor **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** asumirá el 50% de los gastos de salud (lo que no cubra el POS) y 100% de gastos de educación en un Centro Educativo de tipo Privado (Matrículas, útiles escolares, fotocopias y uniformes) de su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

**CUARTO:** Que el señor (a) **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** se compromete a suministrar tres (03) mudas de ropa al año para su menor (es) hija (s) **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

Alcaldía de Girón

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro

Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m.

SECRETARÍA DEL INTERIOR

OFICIO	Código: GD - F 01	2020-078.09	Versión 00	COMISARIA DE FAMILIA- T-04
--------	-------------------	-------------	------------	----------------------------

una (01) en el mes de febrero, una (01) el día del cumpleaños y una (01) en el mes de diciembre, que incluyen zapatos y ropa interior.

**QUINTO:** Que el señor (a) **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO** podrá compartir, disfrutar y visitar a su hijo (a) (s) **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**, los fines de semana la recoge el día sábado a las 2.00 p.m. y la entrega el día domingo a las 6:00 p.m. en el domicilio de la progenitora; no puede llegar en estado de ebriedad, spa (sustancias psicoactivas), escándalos, altas horas de la noche, etc.

**SEXTO:** LA PRESENTE ACTA SE NOTIFICA EN ESTRADOS y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Se termina la audiencia de Conciliación siendo las 10:10 a.m. del día veintiuno (21) del mes de Marzo de 2019.



*Fanny Gamarra Gamarra*  
**FANNY GAMARRA GAMARRA**  
 Comisaria de Familia T.4

*Andrés Mauricio Suárez Angulo*  
**ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO**  
 C.C. No. 1.094.241.371 de Pamplona

*Wendy Isbely Espinosa Palacios*  
**WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS**  
 C.C. No. 1.098.729.105 de Bucaramanga



CARTA

Código: GD-F.01

Versión: 00

SECRETARÍA DE FAMILIA

**VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Rad. 0283- 2023**  
**DILIGENCIA DE AUDIENCIA artículo 12 y siguientes de la Ley 294 de 1996.**

Girón, SIETE (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE:** WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS  
**ACCIONADO:** ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO  
**VÍCTIMA:** WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS

Siendo la fecha y hora señalada para la celebración de la diligencia de audiencia dentro del asunto de la referencia, la suscrito Comisario de Familia, se constituyó en audiencia para tal fin.

Siendo la 10:33 am se deja constancia de la no comparecencia de la accionado.

**COMPARECE:** El (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, mayor de edad, quien se identifica con C.C. N° 1.098.729.105 de Bucaramanga, estado civil: soltera, natural de: Bucaramanga, edad: 30 años, grado de instrucción/nivel de estudios: tecnólogo, ocupación u oficio: empleado, residente: cra 23 No 47-30 segundo piso, barrio el poblado del municipio de Girón, con número telefónico o de celular: 3167989961 y correo electrónico [wendywyepinosapa01@gmail.com](mailto:wendywyepinosapa01@gmail.com).

Igualmente se hace presente la abogada SONIA PATRICIA DURAN APARICIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 37893593 de San Gil, portadora de la tarjeta profesional No 181283 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le concede personería para actuar en los términos y para los efectos del poder que se confiere.

#### ASUNTO A RESOLVER

El día SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) del año que avanza el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS solicitó medida de protección a su favor y en contra del (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, por presuntos hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar ocurridos el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

A la solicitud se le dio el trámite establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas concordantes.



CARTA

Código: GD-F.01

Versión: 00

SECRETARÍA DE FAMILIA

### NULIDADES

El Despacho no encuentra causal de nulidad alguna que afecte o tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

### EXCEPCIONES PREVIAS

No existen excepciones previas por resolver.

### DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De esta forma, procede el Despacho a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere oportuno a fin de definir con fundamento en las mismas sí se han presentado o no los hechos denunciados y en caso tal, imponer las ordenes contempladas en la Leyes: 294 de 1996; 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 por la que se adelanta el presente trámite de violencia en el contexto familiar, las cuales se discriminan así:

**POR LA PARTE ACCIONANTE** el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS

- Lo manifestado en la DENUNCIA conforme obra en la solicitud de medida de protección de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) de dos mil veintidós (2022).
- Copia de las conversaciones de whasapt entre accionante y accionado.

**POR LA PARTE ACCIONADA** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, no aporta pruebas documentales.

**PRUEBAS DE OFICIO:** téngase como prueba en cuanto tengan valor probatorio conforme a los artículos 169 CGP, las siguientes:

- Remisión Fiscalía General de la Nación.
- Remisión a la EPS S COOSALUD de la accionante para la valoración de su salud física y mental.
- Informe valoración del riesgo.
- Formato de remisión de medida de protección el cual trae consigo la identificación de riesgo.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Acto seguido se procede a dar lectura a la solicitud de medida de protección y se le concede el uso de la palabra al accionado el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**PREGUNTADO:** ¿Es su deseo adicionar, modificar o corregir lo manifestado en su solicitud de medida de protección?



**CONTESTO:** después de la denuncia el señor ANDRES ha sido reincidente, vive diciéndome que la niña no es hija de él, que le quiere hacer una prueba de ADN, y dice que me quiere quitar la niña, porque yo le doy mal ejemplo, que yo la pongo aguantar hambre y la niña esta enferma por mi culpa, en cuanto a los derechos de mi hija, a la fecha solo cancela 148000 que es lo que vale el colegio de la niña, desde hace cuatro años, por comisaria se estableció que la niña iba a estar en colegio privado tiempo completo y que el asumía todo el costo del colegio, pensión, matrícula y gastos iniciales, no se fijo cuota de alimentos de manera clara, tenemos un acta que en realidad no garantiza los derechos de mi hija, porque no hay una cuota de alimentos que sea clara y exigible, yo deseo que como medida de protección se fije todo lo relacionado con los derechos de mi hija, yo tengo un proceso de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón radicado 2023-333 pero dentro de ese proceso no se me fijo medida provisional, la Dra señala que lo podemos hacer aquí en esta diligencia. Dra, se mete conmigo, con mi hijo de tres años, le vive diciendo que es negro, gordo y llorón, la niña me dice que no desea tiempo con el papá porque el papá es grosero, ella me dice que el le dice que se va a buscar a otra hija, porque ella me prefiere a mí, cuando la niña esta con él el se la pasa indagándole y averiguando que pasa y que no pasa con mi hija, yo quisiera que tuvieran en cuenta lo que la niña dice, para definir su derecho de visitas, a mi me dice que soy una Hp, que me acuesto con uno y con otro, el cree que yo tengo un abogado, entonces me dice que yo debo pagarle con credicuerpo, me dice que como hago para mantener a mi hija, si yo me gano un miserable sueldo mínimo, que en cambio el si tiene tres salarios mínimo como sueldo, es independiente y tiene maestría. Yo quiero que cuando la niña este con el, este la mamá de el, porque a la niña no le gusta que el tiene la costumbre de hacerle cosquillas por todo el cuerpo y a ella no le gusta eso, ella si le gusta estar con la nona, me insiste en que su papá es grosero, que dice groserías sobre mi y sobre su hermano.

Ya evacuada la etapa probatoria se ordenó el cierre de la misma y se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

En este terreno las cosas, como quiera que se encuentran estructurados los presupuestos procesales para la viabilidad de una decisión de fondo, habida consideración de que la competencia para decidir está dada, se encuentra notificados en debida forma los padres de la niña a favor de quien se adelanta éste trámite<sup>1</sup>; además no se observa irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar el trámite, pues no se aprecia menoscabo a ninguno de los derechos procesales de las partes, se procede al estudio de mérito de lo actuado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 42 de la Carta Magna señala "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".



CARTA

Código: GD-F.01

Versión: 00

SECRETARIA DE FAMILIA

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, y Ley 2126 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primigenia erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros.

Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios de Familia de proteger los derechos de los miembros de la familia, entendiéndose por familia los sujetos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, que han sido víctimas de violencia (física, psicológica, patrimonial, económica o sexual) a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca los derechos de sus integrantes propendiendo por la mejoría en las dinámicas familiares. La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón tratándose de aquella originada en la familia, ya que, la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que, si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc. Sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos. Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionario, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que materia de derechos humanos, han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas concordantes.

Adentrándonos al caso concreto, se tiene que mediante providencia de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) del año que avanza se admitió la solicitud de medida de protección, se notificó legalmente a las partes y se ordenaron medidas de protección provisional a favor del (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS y en contra del (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO,

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Remisión Fiscalía General de la Nación.
- Remisión a la EPS S COOSALUD de la accionante para la valoración de su salud física y mental.



CARTA

Código: GD-F.01

Versión: 00

SECRETARÍA DE FAMILIA

- Informe valoración del riesgo.
- Formato de remisión de medida de protección el cual trae consigo la identificación de riesgo.
- La declaración del accionado que da cuenta de hechos de violencia psicológica y verbal durante la etapa de separación y duelo a causa de la misma; donde advierte que a la fecha no tienen domicilio común y que aun cuando se han tenido discusiones como es natural en una pareja que afronta una separación de poco más de seis (06) meses las cosas han mejorado mucho y donde advierte que esta acudiente a tratamiento terapéutico y reeducativo.

Todo lo anterior arroja un riesgo MODERADO de feminicidio por parte de la accionante y en contra del accionado, los hechos allí contenidos son concordantes y armónicos con los contenidos en el escrito de solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar, lo cual, aunado a la consecuencia jurídica establecida en el Artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 9 de la ley 575 de 2000 que debe aplicar este despacho en cumplimiento del ordenamiento jurídico y que se presenta debido a la injustificada inasistencia del (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, este despacho tiene claridad respecto de la necesidad de adoptar A PREVENCIÓN medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales involucrados.

Ciertamente el (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación al (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

La violencia en el contexto familiar puede presentarse de las siguientes formas: a) **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar, (b) **Sexual:** en ella se incluyen todas las relaciones o actos sexuales, físicos o verbales, no deseados ni aceptados por la otra persona. La violencia sexual puede presentarse hacia hombres o mujeres utilizando la fuerza o la coacción física, psicológica o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, (c) **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley, y (d) **De género:** son los actos violentos contra una persona en razón de su sexo o preferencia sexual.

No corresponde lo anterior a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a sus



integrantes, a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional.

El conflicto en sí mismo considerado no es negativo ni tampoco es positivo, el conflicto nace de la diferencia, pero cabe resaltar que el estado colombiano se sustenta en la diversidad y el reconocimiento y protección de la diversidad sustenta la posibilidad de ejercer de la diferencia. En Colombia el conflicto es viable, lo que el Estado debe reprochar es alentar el conflicto a través de mecanismos que en vez de resolverlo terminen por alimentarlo, llevándolo a consecuencias negativas que atenten contra la dignidad humana. El conflicto es entonces una ruptura epistemológica con el concepto de justicia. Es natural en la vida del ser humano tener conflictos, los conflictos son inevitables. Sería contraevidente plantearse una sociedad sin conflictos, porque la homogeneidad del comportamiento humano en un estado como el nuestro no se concibe. No ha existido homogeneidad ni siquiera en los regímenes fascistas o autoritarios) menos en un estado que como lo he descrito reconoce la pluralidad y la dignidad a partir de un criterio de respeto por la persona humana. Lo anterior implica entonces que el ser humano no debe prepararse para no tener conflictos, porque los mismos son inevitables. No obstante, sí debe estar preparado para responder de forma adecuada, en respeto, solidaridad cuando un conflicto se le presente, tomando la mejor decisión que implique que el conflicto se resuelva. Quiere decir lo anterior que lo que al Estado está llamado a impedir y lo que los miembros del estado están llamados a no llevar a cabo no es la generación del conflicto, sino la utilización de violencia para resolverlo.

Bajo estos postulados se debe señalar que cualquier ejercicio de violencia resulta generando consecuencias graves. La ira o el dolor no justifican una situación de violencia sino una decisión concreta que le ponga fin o que lo mitigue.

Las anteriores previsiones son suficiente para que la Suscrita Comisaria de Familia turno 3 de Girón, en virtud de las facultades que le otorga La ley 294 de 1996, Ley 1257 de 2008, el Decreto 2737 de 1989, Ley 23 de 1991, Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, el Acuerdo 037 de septiembre 03 de 1991 Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

### RESUELVE

**PRIMERO:** imponer A PREVENCIÓN medida de protección definitiva en favor del (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, consistente en:

1. **ORDENAR** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO abstenerse agredir a los señores WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, ni física, ni verbal, ni económica, ni psicológicamente o a algún miembro de su familia. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, modificada por la Ley 2126 de 2021, modificado por la Ley 2197 de 2022.
2. **ORDENAR** a la POLICIA NACIONAL brindar protección especial a la víctima tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.



3. **ORDENAR** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.
4. Se le **ORDENA** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.
5. **ORDENAR** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.
6. **PROHIBIR** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, realizarle amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio al (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS,
7. **ORDENAR** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, la prohibición de realizarle al (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre el (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.
8. **PROHIBIR** al accionado el (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, **PUBLICAR O DIVULGAR POR CUALQUIER MEDIO LAS FOTOS ÍNTIMAS O CUALQUIER CONTENIDO ÍNTIMO** del (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.
9. **Se impone la obligación** al (la) señor(a) ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.



CARTA

Código: GD-F.01

Versión: 00

SECRETARÍA DE FAMILIA

10. Remitir al (la) señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantengan informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

9. OTORGAR la custodia y cuidado personal DE EL (A) NIÑO (A) (S) PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA al señor(a) WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, quien fuere la Progenitora.

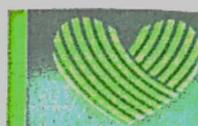
10. ORDÉNESE al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO suministrar alimentos a favor de su hijo (s) PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA, atendiendo que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en una suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) mensuales; DOS (02) mudas de ropa en junio y DOS (02) muda de ropa en diciembre, con sus respectivos zapatos para cada niño, más el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud.

11. La anterior cuota alimentaria será consignada dentro de los días 15 a 20 de cada mes, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No., 683079195501 a nombre de WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**SEGUNDO:** Comuníquesele al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO que el incumplimiento de las medidas protección ordenadas lo hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, a saber: a) Por la primera vez, multa entre (2) y (10) salarios mínimos legales mensuales Convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de (2) años, la sanción será de arresto entre (30) y (45) días.

**CUARTO:** Señalar que de acuerdo a los establecido en la ley 1257 de 2008 contra la decisión definitiva de la MEDIDA DE PROTECCION procede en EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación ante el Juez de familia o promiscuo de familia dentro del término previsto en la norma.

**QUINTO:** Por secretaría déjese las constancias del caso y fóliese el expediente de manera previa a su archivo, en el evento de no ser impugnado el fallo.





**GIRÓN**  
*Se Transforma*  
 CON TEJIDO SOCIAL

YULIA RODRÍGUEZ - ALCALDESA



CARTA

Código: GD-F.01

Versión: 00

SECRETARIA DE FAMILIA

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el Comisario de Familia del Municipio de Girón, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el acta de conciliación presta merito ejecutivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se observó lo de Ley.

ANDREA CANCELADO QUIROGA  
 Comisario de Familia Turno 3 de Girón

Wendy Jusbelly Espinosa P.  
 WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS  
 CC 1.098.729.105 de Bucaramanga

~~SONIA PATRICIA DURAN APARICIO~~  
 Apoderada parte accionante

Bucaramanga, Septiembre 15 de 2023.

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

REFERENCIA: RECURSO DE HOMOLOGACION ARTICULO 119 NUMERAL 2 Ley 1098 de 2006.

RAD: 283-2023.

Yo, **ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371 expedida en Bucaramanga (Santander), actuando en mi calidad de Padre de la menor **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA** (de ahora en adelante PASE) por medio del presente escrito, me permito solicitar se envíe informe al Señor Juez sobre la actuación realizada el 7 de septiembre de 2023 por parte de la comisaría 3era turno 3 del municipio de Girón para proceso de violencia en el contexto familiar bajo radicado 0283-2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE MI HIJA PASE, por las razones que expongo a continuación:

**HECHOS y FUNDAMENTO DEL RECURSO**

1. El día 21 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de alimentos, custodia provisional y cuidado personal de menores, que se consolidó en acta con radicado 321-2019 entre mi persona y la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, con relación a las obligaciones que a ambos nos asistía sobre nuestra hija PASE.
2. Dentro de los acuerdos del acta de conciliación se establecieron los siguientes acuerdos:  
**PRIMERO:** Que los señores **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ANGULO Y WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS** de común acuerdo establecen que **LA CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL** de la menor **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA** será compartida.

**SEGUNDO:** Que la señora **WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS** se compromete a sufragar el 100% de los gastos de sostenimiento y alimentación de su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

**TERCERO:** Que el señor **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ANGULO** asumirá el 50% de los gastos de salud (lo que no cubra el POS) y 100% de gastos de educación en un Centro Educativo de tipo Privado (matriculas, útiles escolares, fotocopias y uniformes) de su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

**CUARTO:** Que el señor (a) **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ANGULO** se compromete a suministrar tres (3) mudas de ropa al año para su menor hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**.

Una (1) en el mes de febrero, una (01) el día del cumpleaños y una (1) en el mes de diciembre, que incluyen zapatos y ropa interior.

**QUINTO:** Que el señor **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ANGULO** podrá compartir, disfrutar y visitar a su hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA** los fines de semana la recoge el día sábado a las 2:00 pm y la entrega el día domingo a las 6:00 pm. En el domicilio de la progenitora: no puede llegar en

estado de ebriedad, spa (sustancias psicoactivas), escándalos, altas horas de la noche, etc.

**SEXTO:** LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

3. El día 7 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia del artículo 12 de Ley 294 de 1996 por violencia intrafamiliar, esto por denuncia impartida por la señora WNDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, de quien conoce la comisaría tercera Turno 3 del municipio de Girón.
4. La comisaria, mediante providencia de imposición de medida de prevención estableció:

**PRIMERO:** Imponer A PREVENCIÓN medida de protección definitiva en favor de la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, consistente en:

**1. ORDENAR** al señor ANDRES MAURICIO abstenerse de agredir a los señores WNDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, ni fiscal, ni verbal, ni económica, ni psicológicamente o a algún miembro de su familia. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, modificada por la Ley 2197 de 2022.

**2. ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL** brindar protección especial a la víctima tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

**3. ORDENAR** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora WNDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**4.** Se le **ORDENA** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**5. ORDENAR** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatorio, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**6. PORHIBIR** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, realizarle amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio a la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**7. ORDENAR** a la señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, la prohibición de realizarle a la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear, o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.

**8. PROHIBIR** al accionando el señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, **PUBLICAR O DIVULGAR POR CUALQUIER MEDIO LAS FOTOS INTIMAS O CUALQUIER CONTENIDO INTIMO** de la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

**9. Se impone la obligación** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL** con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

**10.** Remitir a la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS a tratamiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere

en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantengan informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo, para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguarda de su vida.

**11. OTORGAR** la custodia y cuidado personal de LA NIÑA **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA** a la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS, quien fuere la progenitora.

**12. ORDÉNESE** al señor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO suministrar alimentos a favor de su hija **PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA**, atendiendo que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en una suma de SETECIENTOS CIENCIENTA MIL PESOS (\$750.000.00) mensuales; DOS (2) mudas de ropa en junio y DOS (2) mudas de ropa en diciembre, con sus respectivos zapatos para cada niño, más el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud.

**11.** La anterior cuota alimentaria será consignada dentro de los 15 a 20 días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 683079195501 a nombre de WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS.

5. Dentro del trámite del proceso en curso, se informó de la imposibilidad de inasistir por incapacidad dada de parte de un profesional privado de la salud, debido a mis condiciones para aquella época.
6. Cabe mencionar que desde el momento del nacimiento de la niña siempre he estado pendiente de su desarrollo, a pesar de estar radicado en otra ciudad he viajado varias veces a visitarla para poder estar la mayor parte de tiempo con ella, igualmente siempre he estado aportando para sus gastos necesarios tal y como se fijó en acta de conciliación.
7. Además de ser el padre de la niña PASE, tengo otro hijo, también menor de edad, por quien también velo en manutención en términos concordados por su progenitora.
8. La comisaría de familia fijó unos montos excesivos que para nada concuerdan con los gastos mensuales que tiene la menor PASE, ya que no se puede demostrar que los gastos esenciales para mi hija, así como tampoco basó su criterio en la existencia de mi otro hijo, ni en mi ganancia mensual, de conformidad con que no obra en su resolución, documento alguno que sustente mis ingresos.
9. No se fijaron visitas, ni forma de realizar los respectivos acompañamientos a mi menor hija.
10. Dentro de lo acordado en el acta de conciliación 321 de 2019, he cumplido a cabalidad con mis obligaciones, en lo respectivo a los gastos de educación, tal y como se acordó.

Conforme todo lo anterior manifestado, señor juez, es mi deber realizar este recurso de homologación ante usted, de conformidad con que ha tomado la comisaría de familia atribuciones que no le son inmersas a su cargo, así como decisiones que no tienen concordancia con los supuestos fácticos, cosa que menoscaba mi derecho al debido proceso.

De igual forma, señor juez, el no permitirme dar elementos de prueba, argumentos y alegatos con relación a establecer en la diligencia la existencia de mi otro hijo, además de mi capacidad económica -esto, sin contar las soluciones reales de la materia jurídica que implica la querrela por violencia intrafamiliar-, pese a existir soporte del motivo de inasistencia, permiten determinar un detrimento de las garantías procesales que obran en mí como sujeto procesal, así como me generan profundos aflijos en calidad de progenitor. Esto, de conformidad con que hay también instaurada una denuncia por parte mía a la señora WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS ante el mismo despacho, que no fue tomado en cuenta, pese a estar el despacho a sabiendas de dicha denuncia.

## PRUEBAS

Se adjuntan las siguientes:

1. Acta de conciliación de radicado 321 de 2019.
2. Acta de audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2023 bajo radicado 0283-2023.
3. Incapacidad médica por parte del profesional de la salud en escrito presentado a la comisaria.
4. Registro civil de nacimiento de mi hijo GERONIMO SUAREZ GONZALEZ.
5. Aportes de pago al colegio PABLO VI. Institución privada donde estudia mi hija PASE.
6. Certificado de incapacidad dado por profesional de la salud.

## PETICIÓN

1. Solicito se de tramite al recurso de homologación ante el Juez de Familia.
2. Solicito que el juez de familia atendiendo al recurso de homologación fije la obligación alimentaria a mi cargo teniendo en cuenta los requisitos legales para otorgarlos, lo cuales son: i) capacidad económica del alimentante ii) necesidad del alimentario.

Lo anterior atendiendo a que:

- i) La progenitora no allegó facturas respecto de los gastos que permitieran evidenciar el valor de la cuota fijada por la comisaria de familia; motivo por el cual esa cuota es una cifra que no fue tomada de forma objetiva sino subjetiva teniendo en cuenta que la madre de mi hija debe solventar en iguales condiciones los gastos de nuestra hija en común. De igual forma, no tuvo en cuenta lo propio a la capacidad económica de la progenitora.
- ii) Sumado a que la comisaria de familia al momento de emitir la resolución no realizó una tasación de los gastos de mi hija, ni me preguntó sobre mi capacidad económica, por cuanto, pese la incapacidad celebrada, llevó a cabo la diligencia, por el contrario, tomó la decisión sin ningún fundamento legal o sustancial y de forma arbitraria, extralimitándose en las funciones que la ley le ha conferido.
- iii) Por último, mi capacidad económica no está acorde a la cuota de alimentos impuesta por el defensor de familia puesto que poseo otras obligaciones dentro de las cuales se encuentra solventar las necesidades básicas para mi propia subsistencia y la de mi otro hijo, de conformidad con que es también un niño que requiere asistencia económica en niveles iguales.  
Al momento de fijar la cuota alimentaria, la comisaria determinó una imposición incongruente, al manifestar que debo aportar “DOS (2) mudas de ropa en junio y DOS (2) mudas de ropa en diciembre, con sus respectivos zapatos para cada niño, más el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud.” Siendo extraño y particular el caso, de conformidad con que, el otro menor al que se refiere no es el hijo del que he hablado en la parte de hechos y en los respectivos sustentos del recurso.

Señor Juez de familia es de mi interés velar el bienestar de mi hija PASE en todos los aspectos de su vida y su desarrollo integral y lo que es indispensable para su sustento como alimentación, vestido, asistencia médica, recreación y educación que garantice su desarrollo, físico, psicológico, espiritual, moral y social sin dejar de lado los requisitos legales.

Por ello de manera respetuosa solicito se fije la obligación de la cuota alimentaria en los mismos términos que obran en el acta de conciliación 321 de 2019, esto, por cuanto

son acuerdos comunes realizados por los intervinientes en este proceso como progenitores.

Así mismo, señoría, solicito a este despacho resuelva la controversia con relación a la custodia, de conformidad con que no he actuado en contra de mi hija en ningún momento, y la supuesta violencia por la cual se realiza radicado 0283 de 2023 obra sin mencionar en momento alguno mi relación con la niña PASE.

### COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este proceso atendiendo al artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia y al domicilio del niño.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-079 DE 1993<sup>1</sup>

<<HOMOLOGACION/CONTROL DE LEGALIDAD

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

[...]

#### LEY 1098 DE 2006 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

<<ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (subrayado por mi)

De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.>>

#### CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-154 DE 2019<sup>2</sup>

<<33. Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Bogotá, D. C., veintiséis (26 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.>> (subrayado por mi)

### **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-237 DE 1997<sup>3</sup>**

<<2. La obligación alimentaria está jurídicamente regulada.

En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.>> (subrayado por mi)

### **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-994 DE 2004<sup>4</sup>**

#### **<<Derecho de alimentos**

El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos.

Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil).

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.[2]

Según el Código Civil (Art. 413), los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual “[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

“Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

El Código Civil (Arts. 411-427) contiene la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica.>> (subrayado es por mí)

### **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-017 DE 2019<sup>5</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el

<sup>5</sup> Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

petionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.>> (subrayado por mi)

## NOTIFICACIONES

Las partes pueden ser notificadas así:

A WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS en la carrera 23 # 47 – 20 piso 2 y al correo electrónico [wendyespinosapa01@gmail.com](mailto:wendyespinosapa01@gmail.com).

A ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO en la calle 34 # 23 - 42 apto 604 Versalles Imperial. Correo electrónico [abogadolaboralista01@gmail.com](mailto:abogadolaboralista01@gmail.com). Apartado telefónico 3012752015.

Atentamente,



**ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**  
1.094.241.371.



Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

JUEZ : SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
PROCESO : **APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
DENUNCIANTE : WENDY JUSBELLY ESPINOSA PALACIOS  
DENUNCIADO : ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ ANGULO  
RADICADO : 2023-00429-01

AUDIENCIA : 200  
FALLO : 258-2023  
CASO : **68001311000720230042901**

INICIO : 03:15 p.m.  
FINALIZACION : 05:15 p.m.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el numeral PRIMERO, secciones 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, numerales SEGUNDO, CUARTO y QUINTO; advirtiendo que existe la sección 9 y 10 del numeral PRIMERO repetidos y no existe numeral TERCERO, providencia proferida por el Comisario de familia de Girón turno 3 de fecha 7 de septiembre de 2023, dentro de las diligencias radicadas al número VIF-404-2021, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Revocar las secciones 9 que hace referencia a la custodia, 10 que hace referencia a los alimentos y 11 que hace referencia a la forma de pago de los alimentos en favor de la hija menor de la pareja denunciante, quedando nuevamente vigente lo dispuesto en el acta de conciliación 321-2019 del 21 de marzo de 2019, celebrada ante la comisaría de familia de Girón turno 4.

**TERCERO:** Adicionar la providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, dentro de las diligencias radicadas al número VIF-404-2023, en el sentido que cada una de las mudas de ropa allí señaladas, para efectos de constituir título ejecutivo en caso de mora, tendrá un valor de \$350.000 para el año 2023, retrotrayéndose dicho valor conforme el aumento porcentual del salario mínimo legal vigente para cada año a partir de enero, será representativo porque se deberá entregar las mudas de ropa completas



**CUARTO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de familia de Girón turno 3, dejando las constancias del caso en los sistemas de información de la rama judicial.

Las partes quedan notificadas en estrados

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 5:15 p.m. de hoy 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:  
Sandra Elizabeth Duran Prada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b199bd49881fec6cad390316ac06df2356b00969716da259da7fc91a1353c**

Documento generado en 27/11/2023 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Venta de Celulares y Accesorios

**Movilsep**  
SERVICIO TÉCNICO



Regimen Simplificado / NIT: 37750467-8 / Cel: 316 2676847  
C.C. Bucacentro Calle 33 No. 18 - 36 / Local 242

**FACTURA DE VENTA**

Nº **7790**

FECHA FACTURA  
**27 10 23**

FECHA DE VENCIMIENTO  
D M A

SEÑORES: **Mauricio Suarez c.c. 1094241371**

DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_ CIUDAD: **Bmga**

IMEI(1): **357843449534215** IMEI(2): \_\_\_\_\_

REF:	CANT:	ARTICULO:	Vr. UNITARIO:	Vr. TOTAL:
	<b>1</b>	<b>Nokia 110 2 G Negro</b>		
		<b>telefono 315.248.0092</b>		
				<b>90'000</b>
<p><b>REGISTRE SU EQUIPO</b> Por disposición del Ministerio de las comunicaciones todo equipo prepago debe ser registrado en la base de datos positiva. DECRETO 1630 DEL 2011</p>				<b>90'000</b>

- Garantía por un año IMEI, Bandas y Software.
- Garantía por 3 meses por defecto de fabrica.
- Timepo de respuesta de garantia 15 días hábiles.
- Equipos con golpes, rayaduras y humedad **NO TIENEN GARANTÍA.**

Descripción: **Registro pendiente**

La presente Factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio Art 621 y S.S 671,772 773, 774 del Código de Comercio

**María Castillo**  
Vendedor

*[Handwritten Signature]*  
Recibí a la conformidad

11:58



Busca contactos y lugares



— Colombia, Mar.

Anterior



Giovanni

↗ Móvil • Mar.



Andreita

↗ Móvil • Mar.



Nelly Upb

↗ Móvil • Mar.



Melisa Muñoz Serfinanza

✓ Móvil • Mar.



318 3519704 (2)

✓ Spam • Mar.



William Aminta

↗ Móvil • Mar.



Busca contactos y lugares

Hoy

**A** Andreita  
↗ Móvil • Recién

**P** Pablo VI  
↗ Móvil • 9:38 a. m.

**D** Diana Secretaria Pabon   
↗ Móvil • 9:08 a. m.

**A** Abog. Jenny Carrillo   
↗ Móvil • 8:33 a. m.

**M** Madre   
↗ Móvil • 8:06 a. m.

Ayer

**M** Mayerly Smt,Tpm  
↗ Móvil • Mié.

**A** Alberto Tenis   
↗ Móvil • Mié.



Llamando...

**Andreita**

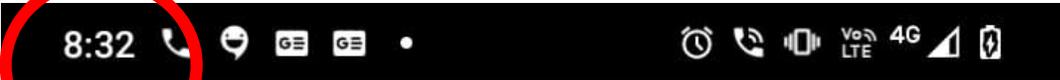
Móvil +57 315 2480592



Llamando...

**Andreita**

Móvil +57 315 2480592



Llamando...

Andreita

Móvil +57 315 2480592



Llamando...

Andreita

Móvil +57 315 2480592

18 de noviembre

 323 4705009 5:01 p. m.

 323 4705009 5:00 p. m.

 Madre (3) 4:46 p. m.

 Chiquis 10:21 a. m.

Móvil 315 2480592

Llamada saliente

Teclado

Recientes

Contactos



10:34

🔔 📶 VoLTE 4G 🔋



(sin asunto) Recibidos



Wendy Jusbelly...

9:34 a. m.



para mí ▾

Buenos días:

Mauricio,

Para informarle de acuerdo a su comportamiento de estos días tomé la decisión de NO autorizar las clases de Paula Andrea entre semana ya le indique a la persona que cuida a mi hija de NO entregarla.

Por otro lado según las actas firmadas por usted le recuerdo:

- Solo puede recoger a la niña los sábados a las 2:00 pm y entregarla el domingo a las 6:00 pm no como están acostumbrado a recoger cuando quieren y dejándola en horarios diferentes.

Así que en esos horarios puede programar las clases de tenis ya me cansé de ser permisiva y lo que recibo son insultos y falta de respeto por parte suya, así que, con usted es imposible tener una buena comunicación por eso es mi cambio de decisión.

En cuanto al cuidado de la niña siempre estoy y estaré al pendiente de ella no necesita de estar amenazándome le agradezco solo me escriba para las cosas de la niña deje de estar acosandola para saber q hago o dejen viva su vida y déjeme la mía en paz

De igual manera cuando este con mi hija y la involucre con su novia, le exijo que no la descuide y que no se le acerque a regañarla por que para eso Paula Andrea tiene una mamá.

-



Del 1 al 16 de Diciembre

# Vacaciones recreativas

Tennis de campo

Incluye

- Refrigerio
- préstamo de raqueta
- material pedagógico
- personal altamente capacitado.

📍 Parque de los niños

\$ 148.000

📞 3158521349



**START** TENNIS  
ACADEMY

## Edades

## Horarios

### 5 a 7 años

Grupo #1 : Lun , Mier,Vier  
4:00 a 5:30 pm

Grupo #2 : Mart , Juev  
4:00 a 5:30 pm  
y  
Sábados 8:00 a 9:30

---

### 8 a 10 años

Grupo #1 : Lun , Mier , Viern  
5:00 a 6:30 pm

Grupo #2 : Mart ,Juev  
5:00 a 6:30 pm  
y  
Sábados 9:00 a 10 :30 am

---

### 10 a 13 años

Grupo #1 : Lun , Mier , Viern  
6:00 a 7:30 pm

Grupo #2 : Mart , Juev  
6:00 a 7:30 pm  
y  
Sábados 10:00 a 11:30 am



# Colegio Pablo VI

*Verdad, Luz y Ciencia*

Resolución 1476 del 04 de diciembre de 2015

## PAZ Y SALVO

HACE CONSTAR QUE EL ALUMNO:

Paula Andrea Suarez Espinosa.

DEL GRADO 1º se encuentra a paz y salvo con la institución.

COORDINACION ACADEMICA

RECTORIA

Cel: 301 7438673

[www.colegiopablovigiron.edu.co](http://www.colegiopablovigiron.edu.co)

[secretariageneral@colegiopablovigiron.edu.co](mailto:secretariageneral@colegiopablovigiron.edu.co)

Calle 45 No. 26-47, El Poblado-San Juan Girón Santander



@colegioPabloVIgiron

Bucaramanga 11 de diciembre de 2023

**PAZ Y SALVO**

A quien pueda interesar

El club deportivo START TENNIS certifica que:

La niña PAULA ANDREA SUAREZ ESPINOSA se encuentran vinculada a el curso vacacional de tenis de campo en nuestra academia situada en las canchas de tenis del parque de los niños (Carrera 27 con calle 32) los días martes y jueves de 5:00 a 6:30 pm y sábados de 8:00 a 9:30 am, la joven se encuentra a paz y salvo con el pago (148.000 pesos) del curso vacacional el cual su padre el señor Andrés Mauricio Suarez Angulo identificado con CC 1.094.241.371 ha cancelado y que finalizara el próximo viernes 22 de diciembre del presente año.

Se expide la presente a los once días del mes de diciembre del año 2023.

Cordialmente



**Diego Fernando Gelvez Garnica**  
**Director General Club Deportivo START TENNIS**





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole la parte demandante solicita se decrete medida cautelar – prohibición salida del país del demandado. Sírvase proveer. Girón, octubre 23 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Sumario- Fijación Cuota Alimentaria, Custodia, Cuidado Personal.

**Radicado:** 683074003003-2023-00333-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La vocera judicial de la parte demandante solicita que se oficie a Migración para que se impida la salida del país al demandado; petición que por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C. I. A., se **ORDENA OFICIAR** al Centro Facilitador de Servicios Migratorios para que impidan la salida del país del demandado **ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.371, e igualmente **REPÓRTESE** al ejecutado a las Centrales de riesgo conforme lo ordenado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por la secretaria **LÍBRESE y EVÍESE** el oficio correspondiente.

Finalmente, una vez cumplido el trámite de traslado de la solicitud de nulidad, por la secretaria del juzgado, **INGRÉSESE** el expediente para su estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **161**, fijado el día de hoy **13/12/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272d45c7fcd26493ff1e03b80f8370b788844fb6938210d20a03605b9fc01c52**

Documento generado en 12/12/2023 09:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**